USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/12/2022
FECHA FINAL	31/12/2022

REMITE:
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
32407	11001600001720171317300	0019	21/12/2022	Fijaciòn en estado	PAOLA ALEJANDRA - RIAÑO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 2022-1352 (ESTADO DEL 22/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
50960	11001600001520190033500	0019	21/12/2022	Fijaciòn en estado	YEFERSON YESID - GIL OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL AI 2022-1285 (ESTADO DEL 22/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
55793	11001600001520200367200	0019	21/12/2022	Fijaciòn en estado	LEIDY JULIETH - PEREZ ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * No concede Permiso para trabajar fuera del domicilio AI 2022-1322 (ESTADO DEL 22/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 19 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	32407
NOMBRE SUJETO	PAOLA ALEJANDRA RIAÑO LOPEZ
CEDULA	52781925
FECHA NOTIFICACION	9 de Diciembre de 2022
HORA	11:45 AM
ACTUACION NOTIFICACION	CONCEDE CAMBIO DE DOMICILIO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 22 A No. 98 A - 22

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 28 de Noviembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	**X**
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	**X**
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE AL LLAMADO

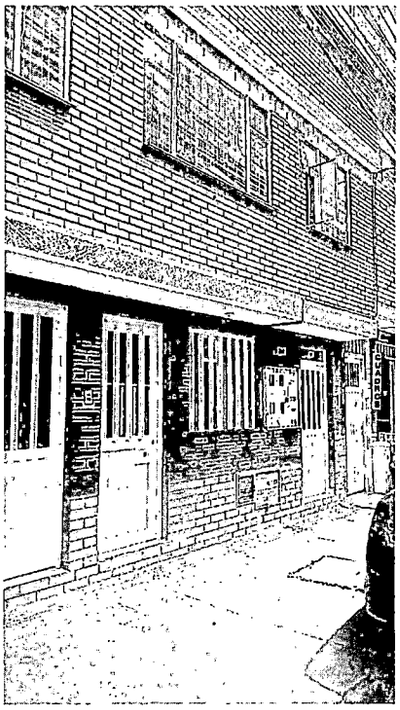

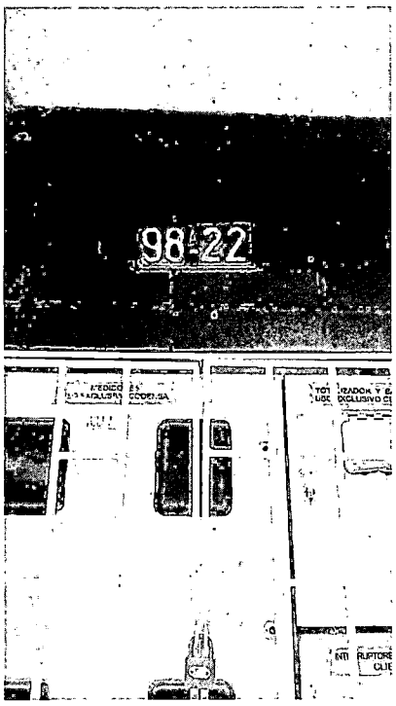

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Fontibon - Occidente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2017-13173-00
Interno:	32407
Condenado:	**PAOLA ALEJANDRA RIAÑO LOPEZ**
Delito:	FABRICACION TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	**PRISION DOMICILIARIA** **DIRECCION ANTERIOR**: CARRERA 104 BIS A # 19-85 BARRIO BOSTON FONTIBON. **DIRECCION ACTUAL**: CALLE 22 A NO. 98 A – 22 PISO 1 BARRIO LA CABAÑA FONTIBON. **TELEFONO**: 3227704710 / 3105735725 **TRABAJO** H20 TECNOLOGY (EDGAR EACALANTE RODRIGUEZ, NIT. 80356520) – MENSAJERA – EN BOGOTÁ D.C. UNICAMENTE DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 5:00 PM **VIGILA EL BUEN PASTOR**
Decisión:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO Y OTRAS DETERMINACIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1352

Bogotá D. C., noviembre veintiocho (28) de Dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Emitir pronunciamiento sobre el cambio de domicilio donde purga la pena, la sentenciada **PAOLA ALEJANDRA RIAÑO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.781.925.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de diciembre de 2020 el Juzgado 47 penal del circuito DE Bogotá D.C. dicto sentencia en la cual **PAOLA ALEJANDRA RIAÑO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.781.925, fue condenada a una pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena de prisión y al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de seis (6) meses, tras ser hallada cómplice del punible de **FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,** se le concedió la prisión domiciliaria y permiso de trabajo.

2.- El 25 de junio de 2021, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

3.- El 02 de mayo de 2022, la condenada suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones expresas del artículo 38 B del C.P., previa constitución de cauciona prendaria mediante póliza NB 100337537 del 4 de enero de 2021 de SEGUROS MUNDICIAL por valor asegurado de $ 908.525, librándose boleta de encarcelación No. 026.

3. CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **PAOLA ALEJANDRA RIAÑO LOPEZ**, es un mecanismo por medio del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En pocas palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevee, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.

En esta oportunidad el despacho procederá a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio

fotocopia del recibo de servicio público de ENEL CODENSA, para acreditar la existencia del inmueble ya que es información imprescindible para la continuidad en el control y vigilancia que debe ejercer el centro penitenciario en el cumplimiento de la pena.

Ahora bien, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

*"**a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial**; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.".*

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambio de domicilio y por ello el Despacho faculta a **PAOLA ALEJANDRA RIAÑO LOPEZ,** para que resida en la CALLE 22 A NO. 98 A -22 PISO 1 BARRIO LA CABAÑA – FONTIBON.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone:

4.1.- Incorpórese y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno:

- Memorial suscrito por la penada ingresado al despacho el 2 de noviembre de 2022, solicitando se autorice cambio de domicilio a la CALLE 22 A NO. 98 A -22 PISO 1 BARRIO LA CABAÑA – FONTIBON, adjuntando copia del recibió público de ENEL Codensa.

- Memorial suscrito por al penada ingresado al despacho el 15 de noviembre de 2022, solicitando permiso para visitar a sus hijos que se encuentran recluidos en el Centro Carcelario de Guaduas – Cundinamarca.

4.2.- En razón a la solicitud de permiso deprecada por la penada para poder visitar a su hijos que se encuentran privados de la libertad en el Centro Carcelario de Guaduas – Cundinamarca se le ha de enterar que tal asunto es competencia de la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor – Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de acuerdo al protocolo y requisitos del INPEC; no obstante se **ORDENA** que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, **CORRER TRASLADO POR COMPETENCIA** de la petición a la **DIRECCIÓN DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C. – OFICINA DE CONTROL DOMICILIARIAS Y VIGILANCIA,** con el fin de adopten la decisión del caso.

4.3.- SOLICITAR a la **Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del Centro Carcelario el Buen Pastor** se sirva informar las novedades que existan sobre el cumplimiento de la pena de la sentenciada, como también **INFORMAR** si se implanto el dispositivo electrónico de vigilancia a esta.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la **OFICINA DE CONTROL DE DOMICILIARIAS Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA DEL CENTRO CARCELARIO EL BUEN PASTOR,** a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA CAMBIAR DE DOMICILIO a la sentenciada **PAOLA ALEJANDRA RIAÑO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.781.925, fijando el mismo en **CALLE 22 A NO. 98 A -22 PISO 1 BARRIO LA CABAÑA – FONTIBON,** conforme a lo expuesto en este proveído.

COMUNÌCAR esta decisión a la **OFICINA DE CONTROL DE DOMICILIARIAS Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA DEL CENTRO CARCELARIO EL BUEN PASTOR**, para los fines legales a su cargo.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES".**

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Centro Carcelario el Buen Pastor - Control Domiciliarias, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2021
La anterior providencia
El Secretario

FLO/

fotocopia del recibo de servicio público de ENEL CODENSA, para acreditar la existencia del inmueble ya que es información imprescindible para la continuidad en el control y vigilancia que debe ejercer el centro penitenciario en el cumplimiento de la pena.

Ahora bien, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; *b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.".*

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambio de domicilio y por ello el Despacho faculta a **PAOLA ALEJANDRA RIAÑO LOPEZ,** para que resida en la CALLE 22 A NO. 98 A -22 PISO 1 BARRIO LA CABAÑA – FONTIBON.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone:

4.1.- Incorpórese y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno:

- Memorial suscrito por la penada ingresado al despacho el 2 de noviembre de 2022, solicitando se autorice cambio de domicilio a la CALLE 22 A NO. 98 A -22 PISO 1 BARRIO LA CABAÑA – FONTIBON, adjuntando copia del recibió público de ENEL Codensa.

- Memorial suscrito por al penada ingresado al despacho el 15 de noviembre de 2022, solicitando permiso para visitar a sus hijos que se encuentran recluidos en el Centro Carcelario de Guaduas – Cundinamarca.

4.2.- En razón a la solicitud de permiso deprecada por la penada para poder visitar a su hijos que se encuentran privados de la libertad en el Centro Carcelario de Guaduas – Cundinamarca se le ha de enterar que tal asunto es competencia de la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor – Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de acuerdo al protocolo y requisitos del INPEC; no obstante se **ORDENA** que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, **CORRER TRASLADO POR COMPETENCIA** de la petición a la **DIRECCIÓN DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C. – OFICINA DE CONTROL DOMICILIARIAS Y VIGILANCIA,** con el fin de adopten la decisión del caso.

4.3.- SOLICITAR a la **Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del Centro Carcelario el Buen Pastor** se sirva informar las novedades que existan sobre el cumplimiento de la pena de la sentenciada, como también **INFORMAR** si se implanto el dispositivo electrónico de vigilancia a esta.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la **OFICINA DE CONTROL DE DOMICILIARIAS Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA DEL CENTRO CARCELARIO EL BUEN PASTOR,** a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA CAMBIAR DE DOMICILIO a la sentenciada **PAOLA ALEJANDRA RIAÑO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.781.925, fijando el mismo en **CALLE 22 A NO. 98 A -22 PISO 1 BARRIO LA CABAÑA – FONTIBON,** conforme a lo expuesto en este proveído.

COMUNÌCAR esta decisión a la **OFICINA DE CONTROL DE DOMICILIARIAS Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA DEL CENTRO CARCELARIO EL BUEN PASTOR**, para los fines legales a su cargo.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES".**

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Centro Carcelario el Buen Pastor - Control Domiciliarias, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

FLO/

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros Dom 04/12/2022 20:59

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros Dom 04/12/2022 20:59

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 32407** Auto Interlocutorio No. 2022-1352 del 28 NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA CAMBIAR DE DOMICILIO**
Enviados: lunes, 5 de diciembre de 2022 1:59:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 5 de diciembre de 2022 1:58:53 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

M Milton marino Mejia Alcala

El mensaje Para: Asunto: ASUNTO: NI 32407** Auto Interlocutorio No. 2022-1... Mié 30/11/2022 19:01

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduri Mié 30/11/2022 15:10

ASUNTO: NI 32407** Auto In...
Elemento de Outlook

Para: postmaster@outlook.con Mié 30/11/2022 15:10

ASUNTO: NI 32407** Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mejia_abogados@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 32407** Auto Interlocutorio No. 2022-1352 del 28 NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA CAMBIAR DE DOMICILIO**

P postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@defensoria.c Mié 30/11/2022 15:10

ASUNTO: NI 32407** Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Milton marino Mejia Alcala

Asunto: ASUNTO: NI 32407** Auto Interlocutorio No. 2022-1352 del 28 NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA CAMBIAR DE DOMICILIO**

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Milton marino Mejia Alca Mié 30/11/2022 15:09

AutoIntNo1352 32407 (1).pdf
195 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1352 del 28 NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA CAMBIAR DE DOMICILIO, **PAOLA ALEJANDRA RIAÑO LOPEZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
PAOLA ALEJANDRA RIAÑO LOPEZ
Carrera 104 Bis A No. 19 - 85 Barrio Fontibon - Boston // tecnoh2osi@yahoo.es
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1645

NUMERO INTERNO 32407
REF: PROCESO: No. 110016000017201713173
C.C: 52781925

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	50960
Condenado	YEFERSON YESID GIL OSPINA
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 2022-1285 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y AUTO DE SUSTANCIACION 2022-1746 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022**
Fecha de tramite	**07/12/2022 HORA: 10:54 A. M.**
Dirección de notificación	**CALLE 78 A SUR No 18 B - 64**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio 2022-1285 de fecha 29 de noviembre de 2022 y auto de sustanciacion 2022-1746 de fecha 29 de noviembre de 2022, y atendiendo a la practica de notificación personal del contenido del auto en mensión, debo manifestar:

Una vez en el imueble, fui atendido por DIOMEDES GIL PEREZ, padre del sentenciado, quien informo que **EL CONDENADO NO RESIDIA ALLI Y DESCONOCIA SU LUGAR DE RESIDENCIA ACTUAL**, recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

No se anexa registro fotográfico del inmueble.

Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Ciud Boliv

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2019-00335-00
0Interno:	50960
Condenado:	YEFERSON YESID GIL OSPINA C.C. 1000780670
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 1826 DE 2017)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CALLE CARRERA 78 A SUR # 18 B – 64 BARRIO EL TESORO BOGOTA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR VIGILA COMEB - LA PICOTA
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2022- 1285

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2022

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del subrogado de libertad condicional solicitada por el sentenciado YEFERSON YESID GIL OSPINA C.C. 1000780670, conforme a la documentación allegada y solicitudes elevadas

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 5 de junio de 2019, el Juzgado JDO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a YEFERSON YESID GIL OSPINA C.C. 1000780670, a la pena principal de 36 meses, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **22 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 6 de julio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas de Girardot- Cund., le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria.

3.- Al penado se le ha redimido pena, así:

29.91 días, mediante auto de 29 de marzo de 2021
40 días, mediante auto de 7 de julio de 2021

3.- El 29 de noviembre de 2022, este despacho reasume la vigilancia de la pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 36 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 21 meses y 18 días.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2020 (fecha de su captura para el cumplimiento de la pena), hasta la fecha, es decir 33 meses 7 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva por este proceso, más 2 meses 10 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 35 MESES 19 DIAS, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que ALBIJA ROMERO, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad

condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Anexar el informe de visita positiva de 7 de junio de 2022 a su domicilio por parte del COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, para lo pertinente.

4.2.-Se ordenará OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota- Control Domiciliarias, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes de redención, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional **o eventual pena cumplida. A la par informen las novedades presentadas en el cumplimiento de la sanción en su residencia.**

4.3.- Solicitar al Centro de Servicios Judiciales – Sistema penal Acusatorio de Bogotá, para que sirvan certifican si dentro del radicado de la referencia se adelantó incidente de reparación, de ser así remitan copias de las decisiones adoptadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. LA PICOTA-CONROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a YEFERSON YESID GIL OSPINA C.C. 1000780670, **por las razones antes anotadas.**

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de **"otras determinaciones".**

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANDO DE BOGOTA - Control Domiciliarias, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N°
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2019-00335-00
0Interno:	50960
Condenado:	YEFERSON YESID GIL OSPINA C.C. 1000780670
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 1826 DE 2017)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 78 A SUR # 18 B – 64 BARRIO EL TESORO BOGOTA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR VIGILA COMEB - LA PICOTA
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2022- 1285

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2022

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del subrogado de libertad condicional solicitada por el sentenciado YEFERSON YESID GIL OSPINA C.C. 1000780670, conforme a la documentación allegada y solicitudes elevadas

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 5 de junio de 2019, el Juzgado JDO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a YEFERSON YESID GIL OSPINA C.C. 1000780670, a la pena principal de 36 meses, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **22 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 6 de julio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas de Girardot- Cund., le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria.

3.- Al penado se le ha redimido pena, así:

29.91 días, mediante auto de 29 de marzo de 2021
40 días, mediante auto de 7 de julio de 2021

3.- El 29 de noviembre de 2022, este despacho reasume la vigilancia de la pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 36 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 21 meses y 18 días.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2020 (fecha de su captura para el cumplimiento de la pena), hasta la fecha, es decir 33 meses 7 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva por este proceso, más 2 meses 10 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 35 MESES 19 DIAS, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que ALBIJA ROMERO, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad

condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Anexar el informe de visita positiva de 7 de junio de 2022 a su domicilio por parte del COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, para lo pertinente.

4.2.-Se ordenará OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota- Control Domiciliarias, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes de redención, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional **o eventual pena cumplida. A la par informen las novedades presentadas en el cumplimiento de la sanción en su residencia**.

4.3.- Solicitar al Centro de Servicios Judiciales – Sistema penal Acusatorio de Bogotá, para que sirvan certifican si dentro del radicado de la referencia se adelantó incidente de reparación, de ser así remitan copias de las decisiones adoptadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. LA PICOTA-CONROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a YEFERSON YESID GIL OSPINA C.C. 1000780670, **por las razones antes anotadas.**

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de **"otras determinaciones".**

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANDO DE BOGOTA - Control Domiciliarias, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

amila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros Lun 12/12/2022 11:44

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de 29 de nov de 2022. Es de advertir que previamente a 9 de diciembre de 2022, no habían enviado auto pra fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Gracias por la información.	Muchas gracias por la información.	Recibido, gracias.

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros Lun 12/12/2022 11:42

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 50960Auto Interlocutorio No. 2022-1357/1358 del 29 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Enviados: lunes, 12 de diciembre de 2022 16:42:49 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 12 de diciembre de 2022 16:42:41 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 50960Auto Interlocutorio No. 2022-1357/1358 del 29 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

MO Microsoft Outlook

Para: jucelisf@yahoo.com.ar Vie 09/12/2022 15:43

ASUNTO: NI 50960Auto Inter...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jucelisf@yahoo.com.ar (jucelisf@yahoo.com.ar)

Asunto: ASUNTO: NI 50960Auto Interlocutorio No. 2022-1357/1358 del 29 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon F Vie 09/12/2022 15:43

AutoIntNo1357-1358 50960....
177 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1357/1358 del 29 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **YEFERSON YESID GIL OSPINA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g**

***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
YEFERSON YESID GIL OSPINA
CALLE 78 NO 18 B - 74 SUR // CALLE 78 A SUR No. 18B 64 BRR TESORO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1644

NUMERO INTERNO 50960
REF: PROCESO: No. 110016000015201900335
C.C: 1000780670

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado:	11001-60-00-015-2020-03672-00
Interno:	55793
Condenado:	**LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA**
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Cárcel	PRISIÓN DOMICILIARIA **CARRERA 13 NO. 32 A SUR – 58 5B BARRIO HOSPITAL SAN CARLOS** **CELULAR: 3204010220 - 3244112185**
DECISIÓN	NO CONCEDE PERMISO DE TRABAJO Y OTRAS DETERMINACIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1322

Bogotá D. C., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

A petición de parte, emitir pronunciamiento en torno a la eventual autorización de salir a trabajar fuera del domicilio, solicitud elevada por la penada **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.902.720.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 06 de octubre de 2021, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad, condenó a **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.902.720, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, por encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, concediéndosele la prisión domiciliaria.

2.- El 07 de febrero de 2022, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 04 de marzo de 2022, la condenada suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del articulo 38 B del C.P., previa constitución de caución prendaria mediante titulo judicial No. 400100008363835 por un valor de $300.000.

3.- DE LA SOLICITUD

Solicita la sentenciada **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA** se conceda permiso para trabajar fuera del domicilio, mediante memorial por parte de la condenada para poder trabajar, certificado de cámara de comercio de Bogotá y formulario del Registro Único Tributario de la empresa Comercializadora Star Fussion, copia del documento de identidad del propietario de la empresa Comercializadora Star Fussion, sin más datos.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A su vez, el artículo 10 de la ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los recluidos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal *(adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25)*, lo siguiente:

(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negrillas y cursivas del despacho)

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio, sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial *(que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).*

En ese orden de ideas, se colige que la sentenciada está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA**, pretende obtener autorización para laborar fuera del domicilio, adjuntando solamente certificado de cámara de comercio de Bogotá y formulario del Registro Único Tributario de la empresa Comercializadora Star Fussion, copia del documento de identidad del propietario de la empresa Comercializadora Star Fussion, sin más datos; a dicha solicitud no se aporta el cargo que desempeñaría, el contrato de trabajo, lo que no permite un seguimiento y control adecuado del sustituto del que goza la penada y la información aludida es imprescindible para tomar cualquier determinación con relación al permiso de trabajo que se solicita.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta el horario para realizar la labor, no debe reñir con los postulados establecidos en el Código Sustantivo del trabajo, en este caso no se indica el cargo que se desempeñara, ni memorial por parte del empleador con su debida presentación personal, contrato de trabajo, lo que no permite conocer que días y horas desempeñaría su labor.

No sobra recordar que el artículo 161 del estatuto laboral prevé que *"La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana (...)"*, en ese sentido conviene aclarar que todos los trabajadores, incluidos los que se encuentran privados de la libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentra el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, por lo cual la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales. De cara a este aspecto, debe quedar claro que no es admisible desconocer las normas que regulan las relaciones obrero patronal, y que en últimas buscan garantizar derechos fundamentales al trabajador so pretexto de que el penado quiera ocuparse laboralmente.

Entonces, no se pueden obviar los elementos y condiciones mínimos que permitan tener certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la privación de la libertad en su domicilio, la licitud de la labor que va a realizar, así como el control que debe ejercer el juez vigía de la pena de la no evasión del penado, o los requisitos mínimos para que el INPEC o el centro de reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

Lo anterior, obedece a las llamadas "Relaciones Especiales de Sujeción", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona recluida consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Por consiguiente, no autorizara la salida para trabajar fuera del domicilio solicitado por la sentenciada en esas condiciones.

Debe quedar claro que NO se pretenden desconocer las necesidades que pueda tener la sentenciada para proveer su sustento y el de su familia, pero debe tenerse en cuenta que no basta con la simple manifestación de querer obtener un permiso para trabajar fuera del domicilio para acceder al mismo, pues se reitera, que esta ejecutora no puede obviar elementos y condiciones mínimas que le permitan tener certeza sobre la no evasión de la penada, la licitud de las actividades que desarrolle y los requisitos mínimos para que el INPEC- CERVI o el Centro de Reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

En ese orden de ideas, se aclara que la presente determinación no obsta para que el despacho modifique lo decidido, en caso de que la penada complemente su solicitud y aporte anexe los soportes mínimos referenciados, en cuanto a la actividad, dirección exacta, especificación si es únicamente en un solo lugar o en la ciudad de Bogotá donde desarrollara la actividad y el horario que no supere el legamente permitido.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone:

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

- Correo electrónico de la condenada informando que l día 15 de marzo de 2022 se traslado al Centro Carcelario para la respectiva reseña.

- Oficio 9027-CERVI-ARCU del 04 de mayo de 2022 con radicado No. 2022IE0088990 informándose la novedad PPL de Pérez Zuluaga Leidy Julieth.

4.2.- En razón a la información suministrada frente al dispositivo electrónico por el CERVI mediante Oficio 9027-CERVI-ARCU del 04 de mayo de 2022 con radicado No. 2022IE0088990 y el memorial suscrito por la precitada solicitando visita técnica ya que el dispositivo esta presentando inconvenientes en su funcionamiento por lo que se ORDENA que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

- **SOLICITAR** al **CERVI** se realice visita a la dirección Carrera 13 # 32 A Sur – 58 Barrio Hospital San Carlos con el fin de que se realice el mantenimiento al que haya lugar al dispositivo.

- **ADVIERTASELE** a la penada que debe acatar el manual del funcionamiento indicado por el CERVI para que pueda mantener el equipo en buen funcionamiento, toda vez que el incumplimiento le acarreara la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido en sentencia condenatoria.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL - CERVI** para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER autorización para trabajar fuera del domicilio a la penada **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.902.720 por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR copia de este auto al **CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL - CERVI** para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

FLO/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 55793

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1322

FECHA DE ACTUACION: 21 / 11 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Leidy Julieth Perez **Firma:** Leidy Perez

Cédula: 1023902720 **Huella:**

Fecha: 01 / 12 / 2022

Hora: 11 : 37

Teléfonos: 3204010220 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros Dom 04/12/2022 20:26

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros Dom 04/12/2022 20:26

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 20102**Auto Interlocutorio No.2022-1301/1302 del 23 de noviembre de 2022 por medio del cual conceDe libertad por pena cumplida,
Enviados: lunes, 5 de diciembre de 2022 1:26:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 5 de diciembre de 2022 1:26:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria Vie 25/11/2022 11:27

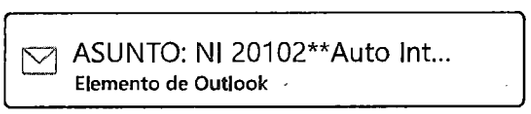

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jairo Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 20102**Auto Interlocutorio No.2022-1301/1302 del 23 de noviembre de 2022 por medio del cual conceDe libertad por pena cumplida,

MO Microsoft Outlook

Para: jarsabogado@yahoo.com Vie 25/11/2022 11:26

ASUNTO: NI 20102**Auto Int...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jarsabogado@yahoo.com (jarsabogado@yahoo.com)

Asunto: ASUNTO: NI 20102**Auto Interlocutorio No.2022-1301/1302 del 23 de noviembre de 2022 por medio del cual conceDe libertad por pena cumplida,

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon F Vie 25/11/2022 11:26

AutoIntNo1301-1302 20102....
222 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2022-1301/1302 del 23 de noviembre de 2022 por medio del cual conceDe libertad por pena cumplida, **JOHAN FRANS GOMEZ CAÑON.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.